

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 24 de marzo de 2022, las partes remitieron en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en la subcarpeta 06 inmersa en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 8 de abril de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

Acta de Sala de Discusión No 60 de 25 de abril de 2022

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 16 de diciembre de 2021, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de dicha entidad, dentro del proceso que le promueve el señor **FABIO GIRALDO AGUIRRE**, cuya radicación corresponde al N°66001310500220190001801.

AUTO

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor **JORGE MARIO HINCAPIÉ LEÓN**, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional, incluido debidamente en el expediente.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Fabio Giraldo Aguirre que la justicia laboral declare que cumple con los requisitos previstos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y del Acuerdo 049 de 1990 y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 26 de febrero de 2014, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: nació el 25 de febrero de 1954, por lo que a 1° de abril de 1994 contaba 40 años; se afilió al régimen de prima media con prestación definida el 11 de febrero de 1986; desde el 26 de abril de 1989 hasta el 31 de diciembre de 2005 prestó sus servicios a favor de la Compañía Colombiana de Remisión y Transportes “Remit” Ltda, quien realizó la afiliación correspondiente a los riesgos IVM al Instituto de Seguros Sociales; la entidad empleadora certifica que durante el tiempo que él prestó sus servicios en esa sociedad, se le hicieron los descuentos correspondientes a los aportes al RPMPD; a pesar de esa afirmación, en la historia laboral no se encuentran cargadas la totalidad de las semanas de cotización al servicio de Remit Ltda., razón por la que le solicitó en dos oportunidades a la Administradora Colombiana de Pensiones corregir su historia laboral; en comunicación emitida el 28 de octubre de 2017, la administradora pensional le informa que Remit Ltda. no pagó los aportes a pensión de los ciclos 2001-03 a 2005-12; más allá de suministrar esa información, la entidad accionada no hizo la liquidación y cobro coactivo de las supuestas semanas que se encuentran en mora por parte de ese empleador, razón por la que deben tenerse en cuenta a efectos de reconocer la pensión de vejez, más cuando no es posible vincular al proceso a Remit Ltda. al encontrarse liquidada; desde el 1° de mayo de 2010 ha estado afiliado al régimen subsidiado en pensiones, sin embargo, estima que no se deben tener en cuenta las semanas de cotización realizadas que superen las mínimas exigidas en la ley para definir la fecha de disfrute de la pensión.

El 23 de agosto de 2018 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada por Colpensiones en la resolución SUB250731 de 22 de septiembre de 2018, bajo el argumento de acreditar 984 semanas de cotización en su vida laboral, decisión que fue confirmada en la resolución DIR18057 de 9 de octubre de 2018 que resolvió el recurso de apelación interpuesto por él en contra del acto administrativo inicial.

Al dar respuesta a la demanda -págs.120 a 126 expediente digitalizado- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la totalidad de las pretensiones elevadas por el señor Fabio Giraldo Aguirre manifestando que él no cumple con la densidad de semanas exigidas en la ley para acceder a la gracia pensional, ya que en toda su vida laboral acredita 984 semanas. Formuló las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal*", "*Buena fe*", "*Imposibilidad de condena en costas*", "*Improcedencia de los intereses moratorios por el no pago de las mesadas pensionales*", "*Prescripción*" y "*Genérica*".

En sentencia de 16 de diciembre de 2021, la funcionaria de primer grado determinó que en el proceso se encuentra acreditado que entre el señor Fabio Giraldo Aguirre y la sociedad Remit Ltda. existió un contrato de trabajo entre el 26 de abril de 1989 y el 31 de diciembre de 2005, en donde desempeñó las funciones de mensajero, habiendo sido afiliado por dicha entidad al régimen de prima media con prestación definida, sin embargo, la Administradora Colombiana de Pensiones no cargó las semanas correspondientes a los ciclos que van desde el mes de marzo de 2001 hasta el mes de diciembre de 2005, alegando mora en el pago de los aportes por parte del empleador, no obstante, luego de constatar que la entidad accionada no ejecutó las acciones de cobro tendientes a obtener el pago de las cotizaciones de esos ciclos, concluyó que esa densidad de cotizaciones

deben tenerse en cuenta a efectos de verificar si el accionante cumple con los requisitos exigidos en la ley para acceder a la gracia pensional.

Definido ese tema, determinó que el señor Fabio Giraldo Aguirre, nacido el 25 de febrero de 1954, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y del Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la que es beneficiario del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, declarando posteriormente que el demandante cumplió con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, al haber cumplido 60 años el 25 de febrero de 2014, teniendo cotizadas para esa calenda más de las 1000 semanas exigidas en esa normatividad, razón por la que tiene derecho a acceder a la gracia pensional, en cuantía equivalente al SMLMV y por 13 mesadas anuales.

En torno al disfrute pensional, manifestó que la entidad accionada había hecho incurrir en error al demandante al no haber corregido su historia laboral, lo que conllevó a que él continuara haciendo cotizaciones a Colpensiones, razón por la que fijó como fecha del disfrute pensional el 25 de febrero de 2014; pero definiendo que las mesadas pensionales causadas entre esa calenda y el 22 de agosto de 2015 se encuentran prescritas, por lo que condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional causado entre el 23 de agosto de 2015 y el 30 de noviembre de 2021, la suma de \$65.210.196, autorizando a la administradora pensional a descontar el porcentaje correspondiente a los aportes al sistema general de salud.

Al no haber reconocido la pensión de vejez dentro del término otorgado en la ley, condenó también a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a favor del demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 23 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente, condenó en costas procesales a la entidad demandada en un 90%, a favor de la parte actora.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación, expresando que en este caso no hay lugar a condenar a esa entidad a reconocer y pagar a favor del señor Fabio Giraldo Aguirre los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, así como las costas procesales, ya que el accionar de la entidad se ha ceñido al cumplimiento estricto de la ley, en aplicación del principio de buena fe.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la Administradora Colombiana de Pensiones, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir, que los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Por su parte, el apoderado judicial del señor Fabio Giraldo Aguirre solicitó la confirmación integral de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

- 1. *¿Se encuentra demostrado en el proceso que entre el señor Fabio Giraldo Aguirre y la sociedad Remit Ltda. existió un contrato de trabajo entre el 26 de abril de 1989 y el 31 de diciembre de 2005?***
- 2. *De ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior ¿Cumplió la sociedad Remit Ltda. con la obligación de afiliar y realizar las cotizaciones al sistema general de pensiones a favor del señor Fabio Giraldo Aguirre?***
- 3. *¿Hay lugar a contabilizar en la historia laboral del accionante las semanas que eventualmente se encuentren en mora en el pago por parte del empleador?***
- 4. *¿Acredita el señor Fabio Giraldo Aguirre los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de vejez que reclama?***
- 5. *¿Quedó demostrado en el plenario que el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones indujo a error al señor Fabio Giraldo Aguirre?***
- 6. *¿Hay lugar a condenar a Colpensiones a cancelar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993?***
- 7. *¿Se debe exonerar a Colpensiones de la condena en costas emitida en el curso de la primera instancia?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

1. DEBER DE COBRO POR PARTE DEL ISS HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

El Gobierno Nacional por medio del Decreto 2665 de 1988, expidió el reglamento general de sanciones, cobranzas y procedimientos del Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones, con el objeto primordial de recaudar los aportes patrono-laborales.

En el artículo 73 del mencionado cuerpo normativo, se clasifican las deudas patrono-laborales en recuperables, de difícil cobro e irrecuperables o incobrables, indicándose frente a éstas últimas, que son aquellas que tengan una mora igual o superior a 25 ciclos, así como las deudas cuyo recaudo no se ha logrado a pesar de las gestiones de cobro adelantadas, debido a la insolvencia del deudor, liquidación definitiva o desaparecimiento de la empresa, las declaradas prescritas por el funcionario competente y las pendientes de cancelar después de liquidada legalmente una empresa, entre otras.

Respecto a este tipo de deudas, prevé la norma bajo estudio, que las mismas deberán ser calificadas o declaradas como tal, por el órgano directivo al que corresponda esa función en el ISS hoy Colpensiones, previo concepto del comité de cobranzas, quien para esos efectos deberá adelantar las investigaciones necesarias que establezcan la realidad de la situación.

Una vez declarada una deuda como incobrable o irrecuperable, se descargará contablemente de la estimación de cotizaciones de difícil cobro y de la cotización facturada por cobrar, y ello traerá como consecuencia que las semanas correspondientes a esa deuda se tendrán por no cotizadas, lo que significa que no se acumulan en la historia laboral para efectos de beneficiarse de las prestaciones propias de los seguros sociales, pues así lo prevé el artículo 75 ibídem.

Finalmente establece dicha disposición, que una deuda declarada como incobrable puede registrarse nuevamente y validar las cotizaciones correspondientes en la historia laboral, siempre y cuando el empleador-deudor cancele su totalidad con los intereses y las sanciones a que hubiere lugar.

Frente al tema bajo estudio, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral al manifestar que las cotizaciones correspondientes **a deudas**

que no han sido declaradas como irrecuperables o incobrables, deben ser validadas transitoriamente, posición que reiteró en sentencia SL14636 de 24 de agosto de 2016 con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas.

2. DE LA INDUCCIÓN A ERROR POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS PENSIONALES EN EL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES DE VEJEZ EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral que, por regla general, el disfrute de la pensión de vejez está supeditado a la desafiliación formal del sistema general de pensiones, sin embargo, en las sentencias CSJ SL, 1° sep. 2009, rad.34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad.39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad.38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad.37798; CSJ SL5603-2016 y CSJ SL15559-2017, esta última con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, ha sostenido que en aquellos casos en los que el afiliado continúa realizando cotizaciones al sistema una vez satisfechos los presupuestos legales para obtener la pensión de vejez, **sin que la respectiva administradora haya reconocido el derecho, siendo su deber, induciendo al afiliado a error, su disfrute debe reconocerse desde la fecha en que se han reunido la totalidad de los requisitos exigidos en la ley para acceder a la gracia pensional**; conclusión que expuso en los siguientes términos:

“El problema jurídico que debe dilucidar la Corte se contrae a determinar si la interpretación de lo dispuesto en los arts. 13 y 35 del A. 049/1990, no admite otro entendimiento diferente a que, bajo cualquier circunstancia, el disfrute de la pensión está condicionado a la desafiliación formal del sistema.

Es cierto que la aplicación del método interpretativo gramatical o textual arroja el resultado señalado por el recurrente, en el sentido que la percepción de la pensión está supeditada a la desvinculación del régimen, lectura que ha sido ampliamente respaldada por la jurisprudencia de esta Corporación.

No obstante lo anterior, esta Sala, en situaciones particulares, en las cuales la utilización de la regla de derecho de la interpretación textual ofrece soluciones insatisfactorias en términos valorativos, ha acudido a

otras alternativas hermenéuticas para dar respuesta a esos casos que, por sus peculiaridades, ameritan una solución diferente.

*Así, por ejemplo, **en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo**, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos". (Negritas y subrayas por fuera de texto)*

EL CASO CONCRETO.

Como se aprecia en las páginas 45 y 46 del expediente digitalizado, la sociedad Remit Ltda. vinculó a través de un contrato de trabajo a término indefinido al señor Fabio Giraldo Aguirre, determinándose como fecha de inicio de actividades el 26 de abril de 1989, relación contractual que, como se ve en la certificación emitida por esa sociedad el 15 de febrero de 2006 -pág.48 expediente digitalizado-, se extendió hasta el 31 de diciembre de 2005, desempeñando el cargo de mensajero.

Producto de esa relación laboral, la sociedad demandada afilió adecuadamente al señor Fabio Giraldo Aguirre al régimen de prima media con prestación definida administrado en aquel entonces por el Instituto de Seguros Sociales, como se dejó consignado en la historia laboral allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones y que fue incorporada al expediente administrativo -subcarpeta 0002 carpeta primera instancia-.

Considerando que había cumplido la totalidad de los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de vejez, el señor Fabio Giraldo Aguirre elevó solicitud de reconocimiento de la prestación económica el 27 de marzo de 2014, como se informa en la resolución GNR157571 de 7 de mayo de 2014 -archivo 65 expediente administrativo-, acto administrativo con el que la Administradora Colombiana de Pensiones le niega la prestación económica, bajo el argumento de no acreditar la densidad de semanas exigidas en la ley; situación que llevó a que el actor continuara realizando cotizaciones al sistema general de pensiones en el

régimen subsidiado más allá del 26 de junio de 2014 cuando se le notificó ese acto administrativo -archivo 44 expediente administrativo-.

Al percatarse el demandante que en su historia laboral no se consignaron la totalidad de las semanas cotizadas con el empleador Remir Ltda., más concretamente las que van desde el mes de marzo de 2001 hasta el mes de diciembre de 2005, elevó solicitud de corrección de la historia laboral ante Colpensiones el 4 de septiembre de 2017 -archivos 5, 6 y 7 expediente administrativo-, con el fin de que se incluyera esa densidad de cotizaciones; pero, al dar respuesta a esa petición en comunicación SEM2017-231438 de 11 de octubre de 2017 -págs.55 y 56 expediente digitalizado-, la Administradora Colombiana de Pensiones manifiesta que, al verificar sus bases de datos, no se evidencia el pago de esos ciclos por parte del empleador Remit Ltda., expresando que *“es posible que se haya dado el pago por parte del empleador, pero que el mismo presente inconsistencias como error en los datos o falta de detalle respecto de los afiliados sobre los cuales se efectuó el pago, y en tal sentido nuestro sistema no registra la aplicación de los mismos, **mostrándolos como deuda**”*. (negrillas por fuera de texto)

Conforme con lo expuesto, no existe duda en que en las bases de datos de la Administradora Colombiana de Pensiones figura una mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones por parte del empleador Remit Ltda. a favor de su trabajador Fabio Giraldo Aguirre; por lo que, como lo definió la funcionaria de primera instancia, es claro que esos periodos deben ser sumados en su historia laboral, ya que de conformidad con lo establecido en el decreto 2565 de 1988, era obligación del Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones, iniciar las acciones de cobro tendientes a obtener el pago de esos aportes por parte del empleador o en su defecto, ejecutar todos los procesos internos correspondientes para declarar esas deudas como irrecuperables o incobrables, situación que no ha acontecido en este caso, lo que genera como consecuencia, como atrás se advirtió, que esa densidad de

cotizaciones sea tenida en cuenta a efectos de verificar si el demandante acredita la totalidad de los requisitos exigidos en la ley para acceder al derecho pensional.

En torno al derecho reclamado, como se ve en el registro civil de nacimiento emitido por la Notaría Primera del Círculo de Pereira -págs.36 y 37 expediente digitalizado-, el señor Fabio Giraldo Aguirre nació el 25 de febrero de 1954, por lo que a 1° de abril de 1994 tenía cumplidos 40 años, siendo beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual le es extensible hasta el 31 de diciembre de 2014, ya que para la fecha en que empezó a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, él tenía cotizadas 788,03 semanas al sistema general de pensiones, como se aprecia en la historia laboral allegada por Colpensiones -expediente administrativo- a la que se le han sumado las semanas que se encontraban en deuda por mora en el pago del empleador Remir Ltda.

El régimen pensional al que se encontraba afiliado el señor Fabio Giraldo Aguirre antes de que entrara en vigor la ley 100 de 1993, era el previsto en el Acuerdo 049 de 1990, como se desprende de la información contenida en la historia laboral emitida por Colpensiones, en la que se observa que el actor se afilió al RPMPD el 24 de abril de 1986, cotizando a través de empresas del sector privado a ese régimen pensional, el cual exige a sus afiliados hombres cumplir 60 años y acreditar 1000 semanas de cotizaciones en toda la vida laboral o 500 semanas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

Al haber nacido el 25 de febrero de 1954, los 60 años los cumplió en la misma calenda del año 2014, acreditando para esa fecha un total de 1009,60 semanas de cotización, motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez en cuantía equivalente al SMLMV, al haber cotizado con esa base salarial durante los últimos diez años efectivos de cotización, con derecho a 13 mesadas anuales, como atinadamente lo definió la juzgadora de primer grado.

Respecto a las cotizaciones que alega haber efectuado el demandante por error, pertinente es recordar que, como se narró líneas atrás, el señor Giraldo Aguirre, al considerar cumplidos los requisitos para acceder a la gracia pensional, como en efecto los cumplía, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 27 de marzo de 2014, la cual fue negada erróneamente por la entidad accionada en la resolución GNR157571 de 7 de mayo de 2014, notificada el 26 de junio de 2014, por lo que todas las semanas cotizadas por el demandante con posterioridad a esa calenda se consideran realizadas por el error en el que lo hizo incurrir la entidad accionada; razón por la que el demandante tiene derecho a disfrutar la pensión de vejez a partir del 26 de junio de 2014 y no desde el 25 de febrero de 2014 como lo definió la falladora de primer grado, ya que las cotizaciones realizadas hasta el 25 de junio de 2014 fueron canceladas por voluntad del actor; debiéndose modificar en consecuencia el ordinal primero de la sentencia de primer grado.

Ahora, como la Administradora Colombiana de Pensiones formuló la excepción de prescripción, corresponde analizar ese tema con el objeto de establecer si, como lo definió la falladora de primera instancia, los derechos generados a favor del actor con antelación al 23 de agosto de 2015 quedaron cobijados por ese fenómeno jurídico.

Al revisar las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que, luego de reunir la totalidad de los requisitos exigidos en la ley, el señor Fabio Giraldo Aguirre elevó dos reclamaciones administrativas tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez (27 de marzo de 2014 y 23 de agosto de 2018); siendo pertinente manifestar que en un caso de similares connotaciones en el que el demandante presentó varias reclamaciones administrativas, antes y después de concretar el derecho pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL815 de 21 de marzo de 2018, luego de analizar los artículos 6° y 151 del CPT y de la SS, expuso:

“Para resolver la excepción de prescripción con arreglo a las disposiciones pretranscritas, debe tenerse en cuenta que el demandante ha solicitado la pensión de vejez en diferentes oportunidades, así: una en el año 2001, cuando no tenía los requisitos y le fue negada la pensión mediante Resolución No. 00449 de 2001 (Folios 36 a 37). Posteriormente, volvió a solicitarla el 22 de diciembre de 2003, ya con los requisitos cumplidos, pero la prestación le fue negada mediante Resolución No. 2733 de 2004, contra la cual interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación (Folios 40 a 41), siendo confirmada mediante resoluciones Nos. 5647 de 26 de octubre de 2004 (Folios 44 a 46) y 019 del 10 de febrero de 2005 (Folios 205 a 206). Esta última resolución le fue notificada al demandante, en forma personal, el 15 de marzo de 2005 (Folio 206 reverso).

Posteriormente, el 22 de abril de 2005, el demandante elevó una nueva solicitud de pensión, para lo cual allegó un certificado correspondiente al tiempo laborado en el Banco de Bogotá, entre el 5 de abril de 1957 y el 18 de julio de 1977, y el ISS, mediante Resolución No. 4186 de 14 de septiembre de 2005, negó nuevamente la prestación solicitada (Folios 51 a 52).

El 25 de abril de 2007, el actor presentó otra solicitud de pensión, que le fue negada por Resolución No. 6443 del 16 de octubre de 2007. Contra esta decisión interpuso el recurso de apelación y la entidad confirmó dicho acto administrativo mediante Resolución No. 374 del 25 de febrero de 2008 (Folios 68 a 71).

La demanda que dio origen al proceso fue presentada el 16 de abril de 2008 (folio 13 reverso).

*Con base en el recuento acabado de realizar, **estima la Sala que la actuación administrativa que debe tenerse en cuenta para efectos de estudiar la excepción de prescripción, es la iniciada con la petición elevada por el actor ante el ISS el 22 de diciembre de 2003, pues para esa data ya contaba con los requisitos para ser acreedor de la pensión de vejez.** Como el demandante decidió agotar la vía gubernativa, el término de prescripción no corrió mientras estaban pendientes de ser resueltos los recursos de reposición y apelación.”* (Negritas por fuera de texto).

Así las cosas, de acuerdo con lo definido por el máximo órgano de la jurisdicción laboral, en este caso la reclamación administrativa que se tendrá en cuenta a efectos de analizar la excepción de prescripción es la elevada el 27 de marzo de 2014, fecha para la que el actor ya había concretado su derecho pensional.

La reclamación administrativa fue resuelta en la resolución GNR157571 de 7 de mayo de 2014 y en el archivo 44 del expediente administrativo allegado por Colpensiones -subcarpeta 0002 carpeta primera instancia- se encuentra la

constancia de notificación de ese acto administrativo que data del 26 de junio de 2014, sin que hubiere ejercido el derecho a presentar los recursos de reposición y apelación que podía interponer dentro de los diez días hábiles siguientes, llevando a que ese acto administrativo quedara ejecutoriado el 11 de julio de 2014, por lo que a partir de esa fecha el accionante contaba con el término improrrogable de tres años para iniciar la acción ordinaria laboral con el fin de que no le prescribieran los derechos que se empezaron a causar desde el 26 de junio de 2014, sin embargo, como se ve en el acta individual de reparto -pág.93 expediente digitalizado-, la presente acción se inició pasado ese término, más concretamente el 17 de enero de 2019, por lo que todos los derechos causados con antelación al 17 de enero de 2016 se encuentran prescritos y no con anterioridad al 23 de agosto de 2015 como lo definió equivocadamente la *a quo*.

Así las cosas, como la mesada de enero de 2016 se hizo exigible en el mes de febrero de 2016, tiene derecho el demandante a que se le reconozca a título de retroactivo pensional causado entre el 1° de enero de 2016 y el 31 de marzo de 2022, la suma de \$65.697.167, como se ve en la siguiente tabla.

Año	Valor mesada	N° mesadas	Total
2016	\$689.455	13	\$8.962.915
2017	\$737.717	13	\$9.590.321
2018	\$781.242	13	\$10.156.146
2019	\$828.116	13	\$10.765.508
2020	\$877.803	13	\$11.411.439
2021	\$908.526	13	\$11.810.838
2022	\$1.000.000	3	\$3.000.000

Total: \$65.697.167

De acuerdo con lo expuesto, se modificarán los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, no sin antes advertir, que correcta es la decisión adoptada por esa célula judicial consistente en

autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el porcentaje correspondiente a los aportes al sistema general de salud.

Respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, prevé el parágrafo 1° del artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, que las administradoras pensionales deben reconocer la pensión de vejez en un tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario, situación que evidentemente no se presentó en este caso, sin que le asista razón al apoderado judicial de Colpensiones en su argumentación del recurso de apelación, ya que no es cierto que esa entidad haya actuado bajo el estricto cumplimiento de la ley, pues de haber sido así, hubiera aplicado las disposiciones previstas en el decreto 2665 de 1988, sin que así lo haya hecho, motivo que precisamente la llevó a negar el derecho pensional a favor del accionante, por lo que tendría derecho el accionante a que se reconocieran los intereses moratorios a partir del 27 de julio de 2014, esto es, cuatro meses después de haber elevado la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 27 de marzo de 2014, sin embargo, como todos los derechos causados por el demandante con antelación al 17 de enero de 2016 se encuentran prescritos, se condenará a Colpensiones a reconocer y pagar los referidos intereses moratorios a partir de esa calenda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; lo que conlleva a que se modifique el ordinal cuarto de la sentencia recurrida.

Respecto a la condena en costas emitida en el curso de la primera instancia en contra de Colpensiones, el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”, lo que permite concluir que, de acuerdo con el resultado arrojado en el proceso, el cual fue desfavorable a sus intereses, le correspondía a la *a quo* emitir condena en su contra por dicho concepto, la cual encuentra debidamente ajustada a derecho esta Corporación.

De esta manera queda resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de esa entidad.

Costas en esta sede a cargo de la entidad accionada en un 100%, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

***“PRIMERO. DECLARAR** que el señor FABIO GIRALDO AGUIRRE tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez a partir del 26 de junio de 2014, en cuantía mensual equivalente al SMLMV y por 13 mesadas anuales.*

***SEGUNDO. DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción frente a los derechos causados a favor del demandante con antelación al 17 de enero de 2016.*

***TERCERO. CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor FABIO GIRALDO AGUIRRE por concepto de retroactivo pensional causado entre el mes de enero de 2016 y el 31 de marzo de 2022, la suma de \$65.697.167.*

***CUARTO. CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 17 de enero de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”.*

SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

TERCERO. CONDENAR en costas procesales en esta sede a la entidad accionada en un 100%, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa9e86f0b7e372d941eb97964816eed2f692f650a80fa7128cf99c12fd83393

Documento generado en 27/04/2022 10:11:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**